

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Gobernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01117/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED]
[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Gobernatura del Estado, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha doce de mayo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00052/GUBERNA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SALUDOS NECESITO SABER LOS REQUISITOS DE INGRESO AL INSTITUTO DE DEFENSORIA DE OFICIO, MECANISMO DE INGRESO Y DIRECCION PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTACION CUENTO CON TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. El dos de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Gobernatura

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00052.PDF

IMPRIMIR EL ACUSE

versión en PDF



GUBERNATURA

Toluca, México a 02 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00052/GUBERNA/IP/2015

Se adjunta oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

C. Ventura Alberto Cabrera Acosta
Responsable de la Unidad de Información
GUBERNATURA

En ese tenor, se adjuntó el archivo de nombre 00052.PDF en el cual **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que con base a los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deberá realizar su solicitud a la Secretaría de Finanzas de este Estado, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Gobernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Toluca de Lerdo, México, a
01 de Junio de 2015
OFICIO N° UIG/052/2015

C. [REDACTED]

PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00052/GUBERNA/IP/2015, con fundamento en el Artículo 12, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GOBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01117/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"SOLICITO SEA CANALIZADO MI PETICION AL AREA QUE REFIERE"
(sic).

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"PORQUE ME INDICA QUE ME DIRIJA A OTRA DEPENDENCIA, CUANDO ELLOS LO PUEDEN SLICITAR POR SU MEDIO." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Gobernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
01117 rr.PDF

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



GUBERNATURA

Toluca, México a 23 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00052/GUBERNA/IP/2015

Se adjunta informe de justificación.

ATENTAMENTE

C. Ventura Alberto Cabrera Acosta
Responsable de la Unidad de Información
GUBERNATURA

Es así que dentro de dicho informe **EL SUJETO OBLIGADO** reiteró lo mencionado en la respuesta y anexó el archivo electrónico con el nombre *01117 rr.PDF*, el cual contiene la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Gobernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Toluca de Lerdo, México, a
22 de Junio de 2015
OFICIO N° UIG/052-01/2015

M. en D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM

PRESENTE.

Por medio del presente escrito y a efecto de emitir el informe correspondiente al recurso de revisión con número de folio 01117/INFOEM/IP/RR/2015, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, declare infundado el acto impugnado, toda vez que se le dio contestación en el sentido que deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, esto con el objeto de dejarlo sin materia.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número **00052/GUBERNA/IP/2015** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente

de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día doce de mayo del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma feneció en el dos de junio de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del **tres al veintitrés de junio** del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dieciocho de junio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso, lo cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en la solicitud de información, lo cual lo hizo consistir en:

"SALUDOS NECESITO SABER LOS REQUISITOS DE INGRESO AL INSTITUTO DE DEFENSORIA DE OFICIO, MECANISMO DE INGRESO Y DIRECCION PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTACION CUENTO CON TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO"

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO respondió en lo conducente lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

Toluca de Lerdo, México, a
01 de Junio de 2015
OFICIO N° UIG/052/2015

C. [REDACTED]

PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00052/GUBERNA/IP/2015, con fundamento en el Artículo 12, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GOBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Debido a lo anterior **EL RECURRENTE** se inconforma y manifiesta como acto impugnado:

"SOLICITO SEA CANALIZADO MI PETICION AL AREA QUE REFIERE"

Asimismo, en lo medular de sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"PORQUE ME INDICA QUE ME DIRIJA A OTRA DEPENDENCIA, CUANDO ELLOS LO PUEDEN SLICITAR POR SU MEDIO"

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó la respuesta otorgada a las solicitud de información.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resulta parcialmente procedente la razón o motivo de inconformidad realizada por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que:

“...A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 0052/GUBERNA/IP/2015, con fundamento en el Artículo 12, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Al respecto es necesario*

establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (sic)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente haber generado, administrado o poseído la información que **EL RECURRENTE** le solicita, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **EL RECURRENTE** formulada en la solicitud de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no ha poseído la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **EL RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos

que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.”

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.***

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que al interponer el recurso de revisión, **EL RECURRENTE** señala en sus razones o motivos de inconformidad que:

*"...PORQUE ME INDICA QUE ME DIRIJA A OTRA DEPENDENCIA,
CUANDO ELLOS LO PUEDEN SLICITAR POR SU MEDIO."*

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** precisa y aclara mediante su informe de justificación que:

Por medio del presente escrito y a efecto de emitir el informe correspondiente al recurso de revisión con número de folio 01117/INFOEM/IP/RR/2015, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, declare infundado el acto impugnado, toda vez que se le dio contestación en el sentido que deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, esto con el objeto de dejarlo sin materia.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Es así que como acertadamente lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, el artículo 3, 19, 23 Y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado."

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas;

(...)

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del

Estado;"

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** orienta a **EL RECURRENTE** para que dirija su solicitud ante la Secretaría de Finanzas, ya que esta es la competente para atender la solicitud de origen; sin embargo esta Ponencia de acuerdo a la multicitada Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de México (la cual determina la esfera de competencia de cada organismo dependiente del ejecutivo estatal así como de las diversas Secretarías) considera pertinente citar el siguiente precepto legal:

"Artículo 38 Ter.- La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXV. Organizar y controlar a la defensoría pública; así como a la defensoría especializada para víctimas y ofendidos del delito;"

Por lo tanto, si bien es cierto que la Gubernatura no posee, genera, ni administra cualquier tipo de documental relativo a los requisitos de ingreso al instituto de defensoría de oficio, mecanismo de ingreso y dirección para la entrega de documentación, éste ente de Gobierno con la intención de primar el principio de máxima publicidad debe orientar a **EL RECURRENTE** a fin de que este no se encuentre o quede en estado de indefensión.

Sin embargo es notorio que respecto del ámbito competencial al que remite la Gubernatura, esto es hacia la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a la Ley Orgánica de este Estado dicha Secretaría tampoco contempla la posesión o administración de la información relativa a la defensoría pública, por lo que este Instituto a fin de evitar procesos dilatorios orienta al particular para que emita su solicitud ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Sustenta lo anterior el Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, que en su artículo 3 menciona lo siguiente:

“Artículo 3. El Instituto es un órgano descentrado de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de las atribuciones que le señala la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas.”

En el caso, es de precisar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió orientar a **EL RECURRENTE**, sin embargo no lo realizó adecuadamente al canalizarlo a un Sujeto Obligado diferente al que puede contar con la información, por lo que atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez, así como a los de Auxilio y orientación a los particulares que se encuentran establecidos en el artículo 41 Bis, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera pertinente sugerir a

EL RECURRENTE para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, ya que de dicho Sujeto Obligado depende el Instituto de la Defensoría de Oficio, quien es la Dependencia de la que solicita la información **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera viable **sobreseer** el presente recurso en virtud de que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información que solicitaba **EL RECURRENTE**, y la orientación que realizó no fue la acertada, también lo es que este Órgano Garante en aras de los principios de simplicidad, rapidez, Auxilio y orientación a los particulares, referidos anteriormente, orientó a **EL RECURRENTE** para que presentara su solicitud de información ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, por lo que con ello ha quedado sin materia el presente asunto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

De igual forma se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que pueda emitir una nueva solicitud de información ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México.

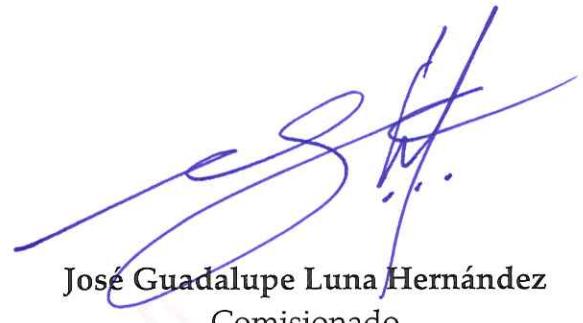
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Gobernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de agosto de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01117/INFOEM/IP/RR/2015.



AFA/LAVA